



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000800
Demandante: LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 y tarjeta profesional No 362.438 del C. S. de la J., en nombre y representación de LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.935.959; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique el salario pagado en el año 2020 a la docente LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.935.959; (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor de la docente LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.935.959, por concepto de cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No 2009 del 12 de marzo de 2020 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías; (III) Copia completa del proceso de conciliación extrajudicial con radicado No 11001-33-35-026-2022-00362-00, que fue competencia del**

Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d008f76a81ae71ead924abdeb1da8ce12ac2c0164a02ef38cc7a18ff7c94c3**

Documento generado en 13/02/2023 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001300
Demandante: MARIO ANDRÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO (LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por el Doctor WILMER FABIÁN CARREÑO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.015.516 y tarjeta profesional No 221.221 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que se advierte:

1. Si el apoderado judicial de la parte actora insiste en solicitar la nulidad del Decreto 858 del 31 de mayo de 2022, le corresponderá **integrar el contradictorio en el libelo demandatorio**, puesto que, conforme al artículo 61 del CGP: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”* y por lo tanto, deberá ajustar la demanda conforme a los requisitos contemplados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y en relación con todas las personas que hacen parte de dicho acto administrativo y que se verían perjudicadas con la petición de nulidad, es decir, desde la autoridad que expidió el citado decreto hasta el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que fueron ascendidos.
2. La demanda deberá contener copia de los actos acusados, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**; no obstante, los anexos aportados adolecen del dicho requisito, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. También, el escrito de demanda debe **indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**, sin embargo, revisado dicho acápite de la demanda, se observa que los supuestos fácticos descritos contienen conclusiones y apreciaciones subjetivas del apoderado, conceptos de violación, hechos que se repiten, describe varios hechos en un mismo numeral, no son claros y precisos, circunstancias que deberá subsanar.
4. Así mismo, el libelo demandatorio deberá contener los **fundamentos de derecho de las pretensiones**, pues de la lectura del acápite de pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, no se logra percibir las disposiciones que se deben aplicar para obtener un eventual reintegro, pago de salarios y prestaciones, perjuicios causados y condena en costas procesales, como tampoco se advierte las normas vulneradas y el concepto de su violación **para cada uno**

de los actos administrativos atacados, esto es, para la Resolución No 4514 del 11 de julio de 2022 y de manera independiente para el Decreto 858 del 31 de mayo de 2022, conforme a las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 del C.P.A.C.A. y teniendo especial atención en que las causales invocadas guarden coherencia con el contenido del acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. De igual modo, el libelo adolece de algunos de los **anexos relacionados en la demanda**, esto es, los **descritos en el acápite de pruebas documentales**, quebrantando el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Finalmente, el demandante no aportó al expediente **prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.**

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc43acd9d182b9d3d0276b4eb941f5e113fbb90c2b891de33df95a32ab60b3c**

Documento generado en 13/02/2023 08:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230002200
Demandante: BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., en nombre y representación de BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.903.202, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de

trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **VINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE(S) NECESARIO(S), conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, vinculadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique el salario pagado en el año 2019 a la docente BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.903.202 y (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor de la docente BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No**

51.903.202, por concepto de cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No 5473 del 13 de junio de 2019 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf084964dcc36a5cfb0fc002ffb2fc73d89b66c4282a531193759d3bf1351c28**

Documento generado en 13/02/2023 08:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004400
Demandante: ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PAGO SALARIOS y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR POR SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

De la solicitud de medida cautelar “*suspensión provisional*” de las Resoluciones números 224 del 06 de julio de 2022 y 289 del 14 de septiembre de 2022, expedidas por el despacho de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, la solicitud de pago de los salarios y prestaciones que se hayan causado desde la ejecutoria del acto demandado hasta la fecha en que se suspendan sus efectos provisionalmente de conformidad con petición, se dispone: **CORRER** traslado a la entidad demandada NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122421d3ca27217516f00a303d85439235c9b5be2e42c1af9ca161e176eeb4fc**

Documento generado en 13/02/2023 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004700
Demandante: JAVIER ALEXANDER MALDONADO CAMARGO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Asistente de Fiscal II- dirección seccional Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: AE/MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **812636d4ebc926d1a7d0810fb32bba9e035a58ded30ceaa0d1a1ab7df367578d**

Documento generado en 14/02/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004900
Demandante: MARTHA LUCÍA GARZÓN ROMERO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.523.980 y tarjeta profesional Nro. 127.556 del C. S. de la J. en representación de MARTHA LUCÍA GARZÓN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.826.157, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de comunicar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención al Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue los siguientes documentos:
 - 9.1. Cuaderno administrativo de Martha Lucía Garzón Romero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.826.157, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2009 hasta el 03 de enero de 2016, que incluye hoja de vida, pólizas, certificación de cumplimiento de actividades mes a mes, cronograma de turnos o agenda de actividades, pagos de seguridad social y los contratos con sus adiciones.
 - 9.2. Copia de los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar a la demandante desde el 15 de abril de 2009 hasta la fecha.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc286093f304cb48c19d77ee2f0129e9eba25ca55a1e7886242263e4c209b50f**

Documento generado en 14/02/2023 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230006000
Demandante: MAURICIO ESNEIDER ARANGO ARANGO
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Mauricio Esneider Arango Arango, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.153.846, en nombre propio, instauró acción de cumplimiento en la que solicitó que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Villeta, retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT por prescripción, en aplicación de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario.

Sobre la competencia de las acciones de cumplimiento, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece:

“ARTÍCULO 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 156 numeral 10 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, reitera la regla de competencia por factor territorial transcrita.

Revisado el expediente se constató que el domicilio del accionante Mauricio Esneider Arango Arango está ubicado en Bello (Antioquia).

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 156 C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo Nro. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

Finalmente, en el evento que el Despacho judicial al que se le asigne el conocimiento de esta controversia se aparte de las razones que determinan nuestra carencia de competencia, ello implicaría un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados Administrativos de distintos distritos judiciales, colisión que debe resolver el Consejo de Estado, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842c1786468eaa1fb8e347490c1ef6d78b8a52757a6ec2b323e8765707cd2b5**

Documento generado en 14/02/2023 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160006100
Ejecutante: ELENA TOVAR SANDOVAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que las partes aportaron su liquidación y una vez corrido el traslado de Ley, las partes no presentaron objeciones sobre las liquidaciones allegadas.

Así las cosas y al analizar con detenimiento la liquidación presentada por las partes, el Despacho considera que las liquidaciones aportadas por los extremos incurren algunos errores y no se adhieren a los lineamientos trazados en la providencia del 5 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

En primer lugar, en razón a que la parte actora, con la liquidación del crédito, pretende se indexe la suma adeudada por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios; sin embargo, el Despacho advierte que, en la citada sentencia de segunda instancia proferida por nuestro superior funcional, la indexación de las sumas adeudadas, no fue ordenada y por ende, no se podrá insistir en lo que fue denegado en sede de primera y segunda instancia.

En segundo lugar, porque la liquidación del crédito aportada por la entidad accionada, se distancia completamente de las pautas trazadas en la providencia del 5 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” y no es posible comprender las razones fácticas y jurídicas para obtener los montos plasmados en su escrito.

En consecuencia, este Despacho no aprueba la liquidación presentada por las partes, por no ajustarse a los lineamientos y valor definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por tanto, se modificará la liquidación del crédito presentada, a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$12.263.178,41).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, entidad que se encuentra en cabeza de su Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN, quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el(la) apoderado(a) judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido, y en ese escenario, el Juzgado evaluará la posibilidad de aperturar un incidente por desacato a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$12.263.178,41).

Segundo: ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, entidad que se encuentra en cabeza de su Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN, que de manera inmediata cancele a ELENA TOVAR SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 41.529.412, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al(la) apoderado(a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y costas del proceso y **ENTREGAR** los remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c2f4a2660cefd6998740e994d03ad2d9ed387587a29d3c9ab4b7072ed7373**

Documento generado en 13/02/2023 08:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031500
Demandante: NELSON HERNANDO SANTACRUZ ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ (LEY 100 DE 1993)

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2022, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.378.131 y tarjeta profesional No 179.028 del C. S. de la J., en nombre y representación de NELSON HERNANDO SANTACRUZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.736; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbelo **NO** contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quien represente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al(la) apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener copia del expediente administrativo de NELSON HERNANDO SANTACRUZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.736, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8814b35bdd6c3401fd55e883d57beb93c88340df8e5e12039a7f01c67da7b**

Documento generado en 13/02/2023 08:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220034400
Demandante: JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandados: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.331.507 y tarjeta profesional Nro. 103.351 del C. S. de la J. en representación de JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.241.569, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se dispone reconocer personería adjetiva a la doctora SABRINA DEL PILAR LASCARRO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.223.798 y tarjeta profesional Nro. 333.931 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al CONTRALOR DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de comunicar el presente litigio a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención al Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0631661efec7dd3590fe93e3bb00b5135da7afcc2599ff67c828ef5559dbdd**

Documento generado en 14/02/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004400
Demandante: ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PAGO SALARIOS y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR POR SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.903.965 y tarjeta profesional No 124.910 del C. S. de la J., en nombre y representación de ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.797.398; por lo tanto, conforme al poder especial anexo al presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbelo **NO** contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al(la) apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique el salario y prestaciones sociales devengadas para los años 2021 y 2022 por el demandante ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.797.398; (II) Expediente Administrativo de ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.797.398, en el que conste las actuaciones que se mencionan y se censuran en la presente demanda,** en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas

pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191d66478406bdaae1921c40aedd27e7585df3f6a91d901eb65324c7860e6e4**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>